

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de sucesión Doble Intestada de los causantes Jesús Alberto Osorio y Cándida Aurora Toro, informando que el término de traslado del trabajo de partición transcurrió durante los días, 22, 23, 24, 27 y 28 de noviembre de 2023.

Corrió en silencio.

Sírvase proveer.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
**Secretaria**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

#### **Sentencia Civil No. 17**

Proceso: Sucesión doble e Intestada  
Causante: Jesús Alberto Osorio y Cándida Aurora Toro  
Radicado: 17433408900120220023200

#### **ANTECEDENTES**

Cursa en este Despacho proceso de sucesión doble intestada de los causantes Jesús Alberto Osorio Osorio, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 1.300.508 de Manzanares Caldas, fallecido el día 15 de enero de 2006, y Cándida Aurora Toro de Osorio, quien en vida se identificó con la C.C Nro. 24.738.073, fallecida el día 8 de octubre de 2013, siendo el Municipio de Manzanares, Caldas, el lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios. Los causantes contrajeron matrimonio católico el día 20 de mayo de 1946 en la Iglesia de Marquetalia Caldas.

El proceso se declaró abierto y radicado en esta dependencia judicial mediante auto No. 365 del 18 de noviembre de 2022. En el mencionado proveído se reconocieron a los siguientes herederos, quienes demostraron nexo parental con los causantes, artículo 1045 y siguientes del C.C.

- Alcira del Socorro, Odilia, Sorelba, Maria Bianeth, Islen, Esquivel, Ildfonso, Alberto de Jesús, Henry Osorio Toro, y Ricardo Antonio Herrera Osorio, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
- Gloria Patricia Herrera Osorio, Viviana Herrera Osorio como herederas en representación de su madre la señora María Nelly Osorio Herrera y al Señor Jhon Neyder Osorio Herrera como heredero en representación de su madre la señora Sandra Yamile Herrera Osorio, quienes posteriormente aceptaron la herencia con beneficio de inventario (Folio 30, 44,)

- A los señores Daniel Fernando, Juan Felipe y Arbey Buchely Osorio, como herederos en representación de su madre, la señora María Sobeiba Osorio Toro, quienes vendieron los derechos herenciales a la señora María Idali Osorio Toro y/o de Herrera, última reconocida como subrogataria de tales derechos. (fl. 44).
- A la señora María Idali Osorio Toro y/o de Herrera, aceptó la herencia con beneficio de inventario (fl.30).

Así mismo se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, siguiendo los lineamientos de los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso.

Se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-11438.

La publicación y el registro de emplazamiento, se efectuaron en legal forma el 28 de febrero de 2023, tal como se aprecia dentro del expediente digital (folio 28).<sup>1</sup>

Con oficio No. 110272555-2922 expedida por el Jefe G.I.T. Gestión y Cobranzas y visto bueno del jefe de División Gestión Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, informaron al Juzgado que no figuran obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo de los causantes.

La diligencia de inventarios y avalúos se realizó el 10 de octubre de 2023, impartiendo el Juzgado la aprobación respectiva y ordenando su partición; se advirtió que la hijuela del señor Esquivel Osorio Toro, debía salir a su nombre pese a su fallecimiento, atendiendo las precisiones señaladas en la providencia del 9 de octubre del avante año.

El trabajo de partición fue allegado, por la apoderada designada para el efecto; mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, se corrió traslado del mismo, sin pronunciamiento alguno.

Del análisis preliminar de la partición presentada se aprecia que la misma conserva coherencia con el bien inventariado en la diligencia, que el bien inmueble que se distribuye se halla identificado por su ubicación y linderos, matrícula inmobiliaria, modo y título de adquisición precedente, además se observa que los causantes no tenían pasivos al momento de su deceso.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial respecto de la actuación adelantada.

### **CONSIDERACIONES**

Destaca el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, que *el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos, conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de (5) días.*

Traslado que corrió en silencio.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso reza;

*“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenara que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el conyugue o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.*

Observa el Despacho que el legislador traslada al Juez de la causa la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y

---

<sup>1</sup> [28. Publicacion Edicto emplazatorio TYBA.pdf](#)

avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos.

El Juzgado efectuó una revisión general a la distribución de la herencia en lo referente al bien inventariado y a su valor, lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes; igualmente el trabajo de partición ha sido realizado por la apoderada de la parte solicitante, sin oposición de los demás interesados.

De manera, se tiene que, de acuerdo con el citado trabajo de partición, y adjudicación de la sucesión es la siguiente:

III. COMPROBACIÓN	
<b>Valor del activo inventariado:</b>	<b>\$113.221.500</b>
Valor de Primera Hija en favor de la señora <b>ALCIRA OSORIO TORO:</b>	\$9.442.673,1
Valor de Segunda Hija en favor de la señora <b>ODILA OSORIO TORO:</b>	\$9.431.350,95
Valor de Tercera Hija en favor de la señora <b>SORELBA OSORIO TORO:</b>	\$9.442.673,1
Valor de Cuarta Hija en favor de la señora <b>MARÍA BIANETH OSORIO TORO:</b>	\$9.442.673,1
Valor de Quinta Hija en favor del señor <b>ISEN OSORIO TORO:</b>	\$9.431.350,95
Valor de Sexta Hija en favor del señor <b>ILDEFONSO OSORIO TORO:</b>	\$9.431.350,95
Valor de Séptima Hija en favor del señor <b>ALBERTO DE JESÚS OSORIO TORO:</b>	\$9.431.350,95
Valor de Octava Hija en favor del señor <b>HENRY OSORIO TORO:</b>	\$9.431.350,95
<hr/>	
Tel: 324 546 8384   Dir: Cll 20 # 22 - 27   Edificio Cumanday, oficina 403   Alzate y Jaramillo abogados	
	
	
<b>ALZATE Y JARAMILLO ABOGADOS</b>	
Valor de Novena Hija en favor de la señora <b>MARÍA IDALIA OSORIO DE HERRERA:</b>	\$18.874.024
Valor de Décima en favor del señor <b>ESQUIVEL OSORIO TORO:</b>	\$9.431.350,95
Valor de Décima Primera Hija en favor de los señores <b>RICARDO ANTONIO, GLORIA PATRICIA, VIVIANA HERRERA OSORIO Y JOHN NEYDER OSORIO HERRERA:</b>	\$9.431.350,95
<b>SUMAS IGUALES:</b>	<b>\$113.221.500</b>

Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

De la presente sentencia forma parte integral el trabajo de partición que se aprueba, obrante en el expediente digital archivo número 85<sup>2</sup>.

Sin necesidad de otras consideraciones el, **Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por la Dra. Erika Jaramillo Chalarca, y que hará parte integral de esta sentencia, del bien que conforma la masa sucesoral de los causantes Jesús Alberto Osorio Osorio, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 1.300.508 de Manzanares Caldas, fallecido el día 15 de enero de 2006, y Cándida Aurora Toro de Osorio, quien en vida se identificó con la C.C Nro. 24.738.073, fallecida el día 8 de octubre de 2013.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-11438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad, para lo cual se expedirá que se allegue al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaria Única del Circulo de Manzanares, Caldas, en acato a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> [85.Trabajoparticion.pdf](#)

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 108-11438 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares.

Se ordena librar oficio para que se deje sin efectos la medida comunicada a través del oficio Nro. 788 del 5 de diciembre de 2022.

**QUINTO:** En firme, archívese la presente actuación e incorpórese en su momento los documentos de protocolización.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ**

**JUEZ**

**Notificación en Estado Nro. 179**  
**Fecha: 14 de diciembre de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73acecd8540415fcf9385e65de4be870b948595d28d45538f05ba7a8b1f1ee4e**

Documento generado en 13/12/2023 03:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**